

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 24-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00032	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDWIN GASCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00037	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO ORDOÑEZ VEGA	CARLOS ALFONSO CORREDOR	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00038	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	HECTOR PRADA NAGLES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 514.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00041	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00042	Ejecutivo Singular	NANCY IBARRA QUINTERO	MARIA REYNI DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00043	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	PAOLA ANDREA VANEGAS RUEDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00044	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ	LILIA PATRICIA POSADA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0559.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00046	Ejecutivo Singular	CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO	VICENTE SAAVEDRA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 519.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00048	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARLON DARIO GONZALEZ DURANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 520.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00049	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MERCEDES CUENCA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretas medidas. Oficios 547 y 548.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto inadmite demanda	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00051	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 549, 550, 551.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00054	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ERNEY GEOBANNY OSORIO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 554.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00056	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JENNIFER MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 555.	23/02/2022		1
41001 2022 41 89006 00058	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISANTO CONDE VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 556-557	23/02/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva aportando como título base de recaudo un PAGARE a favor de “CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.”, observándose que esta sociedad, no ha realizado ninguna clase endoso a favor de la ejecutante, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo, pues así no existe obligación a favor de esta sociedad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra EDWIN GASCA.

SEGUNDO: **NO** se reconoce personería a la empresa GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, como quiera que el poder conferido por Karem Andrea Ostos Carmona se hace en calidad de apoderada general de Credivalores Crediservicios S.A.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

41001-4189-006-2022-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

El señor CARLOS JULIO ORDOÑEZ VEGA actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra CARLOS ALFONSO CORREDOR QUESADA aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

El título valor no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores Deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

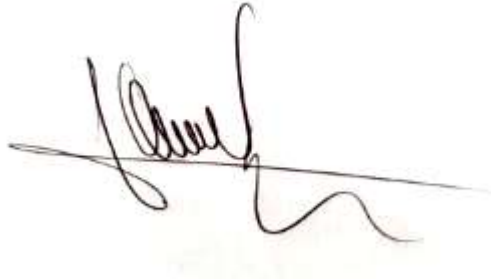
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS JULIO ORDOÑEZ VEGA contra CARLOS ALFONSO CORREDOR QUESADA por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada DAIREN MELO MUÑOZ como apoderada del demandante (endosatario para el cobro).

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2022-00037-00
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

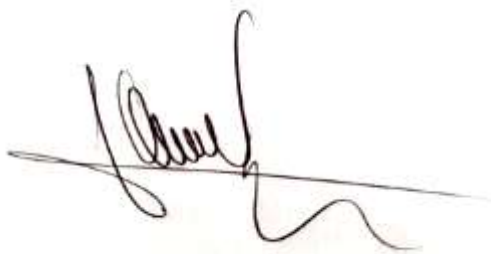
Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: KIMBERLING GOMEZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro** de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.4100141890062022003800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR PRADA NAGLES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

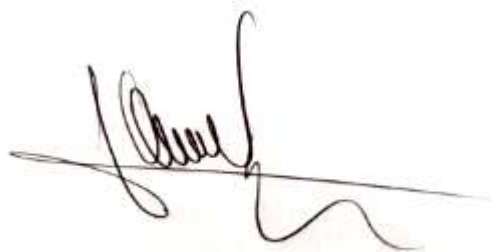
2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

La señora DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra JHON HERMÁN SALAMANCA ARCOS aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

El título valor no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores Deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

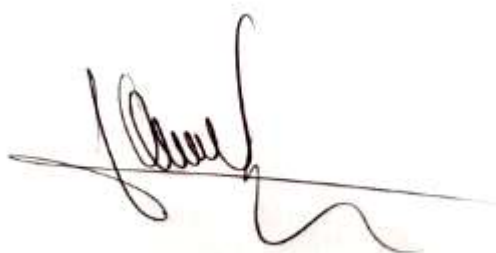
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS contra JHON HERMÁN SALAMANCA ARCOS por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** personería adjetiva a DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS para actuar en causa propia.

TERCERO: **No** hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220004100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

La señora NANCY IBARRA QUINTERO actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra MARÍA REYNI DÍAZ aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

El título valor no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores Deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. (Subraya del juzgado).

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

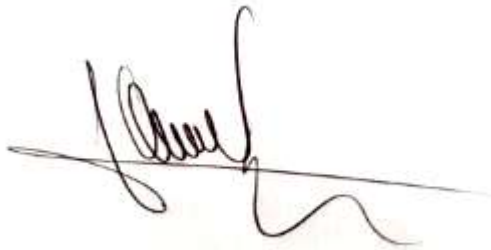
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por NANCY IBARRA QUINTERO contra MARÍA REYNI DÍAZ por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a NANCY IBARRA QUINTERO para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220004200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
Demandado: PAOLA ANDREA VANEGAS RUEDA Y OTRA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, se atenderá la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifíco con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por la peticionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006-2022-00043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILA PATRICIA POSADA VELÁSQUEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 04 de octubre de 2016 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de octubre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios causados por la prestación de servicios por parte del abogado actor, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

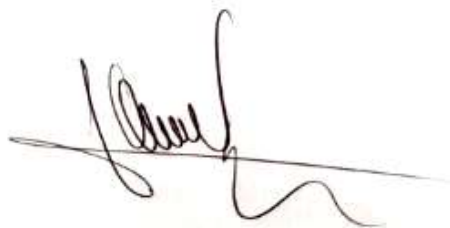
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **GHILMAR FERNANDO BORRERO MORA** como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220004400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VICENTE SAAVEDRA y MARÍA OLGA VARGAS CHARRY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CAMPO ELÍAS LASSO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARLON DARIO GONZÁLEZ DURANGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de junio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$90.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

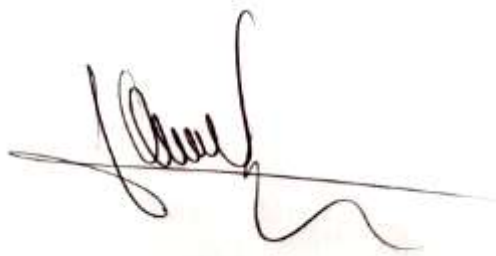
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0004800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA MERCEDES CUENCA PÉREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$770.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2022-00049-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **ARBEY CRUZ MARROQUÍN** mediante apoderada judicial, contra **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda, no se precisa la dirección física del demandante, pues tan solo se menciona la vereda del corregimiento del Caguán de la ciudad de Neiva, pero no se especifica el nombre del predio rural o finca, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ARBEY CRUZ MARROQUÍN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **SANDRA JIMENA CAMACHO MÓREA** como apoderada del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2019 hasta el 04 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220005100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERNEY GEOBANY OSORIO TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$450.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$29.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

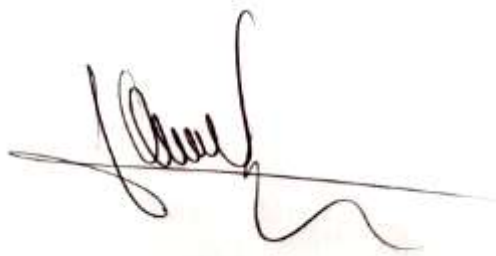
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 410014189006-2022-00054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JENNIFER MORERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

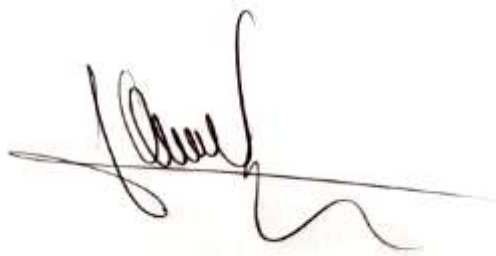
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 410014189006-2022-00056-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISANTO CONDE VALDERRAMA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.851.688,00 Mcte.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$355.326,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de **\$367.015,00** correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$359.759,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$362.964,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$364.246,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$358.863,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$368.791,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$354.710,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$373.391,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$350.506,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$378.049,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1 Por la suma de \$346.250,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$382.765,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1 Por la suma de \$341.940,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$387.540,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1 Por la suma de \$337.576,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

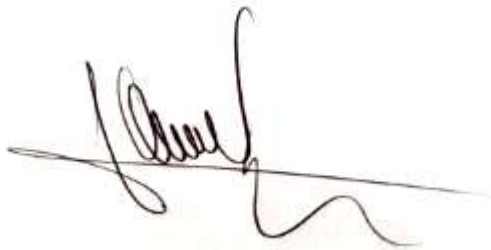
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITAN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 410014189-006-2022-00058-00